



ASFE
AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA



REGLAMENTO DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 08 de noviembre de 2022

TEXTO VIGENTE
SIN REFORMA

MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 66, 79 fracción XXVIII, 80 fracción II y X, y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 15 párrafo primero, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 45 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, y

CONSIDERANDO

[...]

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, en lo relativo a la creación, fusión, extinción o desincorporación, organización, funcionamiento, control, evaluación y registro de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Dirección:** A la Dirección de Modernización Administrativa de la Secretaría de Administración;
- II. **Entidades:** A los organismos previstos en el artículo 2o de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca;
- III. **Ley:** A la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca;



ASFE
AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA



- IV. **Portal:** Al Portal Oficial de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- V. **Registro:** Al registro de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, previsto en el artículo 52 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca;
- VI. **Secretaría:** A la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y
- VII. **Sistema:** Al Sistema para el Registro de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal.

Artículo 3. La Secretaría publicará de manera anual, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Portal, en los tres primeros meses, la relación de las Entidades inscritas en el Registro.

CAPÍTULO II

DE LA CREACIÓN, FUSIÓN, EXTINCIÓN Y DESINCORPORACIÓN DE LAS ENTIDADES.

Artículo 4. La Secretaría o la Dependencia Coordinadora de Sector o la instancia Técnica de Evaluación, someterá a consideración del Ejecutivo la creación de Entidades, quien, según sea el caso, podrá decretar o solicitar al Congreso de Estado la constitución de aquellas.

Para la creación de una Entidad se requerirá, además, el dictamen favorable de impacto presupuestario emitido por la Secretaría de Finanzas en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 5. La fusión, extinción o desincorporación, de cualquier Entidad, se hará a propuesta del Órgano de Gobierno, y se enviará al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría o de la Dependencia Coordinadora del Sector o bien por la Instancia Técnica de Evaluación. En estos casos se requerirá el acta de sesión en la que se asienten las razones, así como los dictámenes de evaluación que la funden y motiven, para la emisión del Decreto respectivo o solicitud a la Legislatura.

El Decreto respectivo deberá señalar los lineamientos del proceso a seguir.

Artículo 6. Para la extinción de una Entidad, además de los lineamientos establecidos en el Decreto correspondiente, la Dependencia Coordinadora de Sector designará a una persona Liquidadora que realizará los actos siguientes:



- I. Levantará el inventario de los bienes muebles e inmuebles, pertenecientes a la Entidad;
- II. Realizará las operaciones pendientes de la Entidad;
- III. Otorgará, si es el caso, poderes generales o especiales;
- IV. Someterá a dictamen de la persona auditora designada por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los estados financieros inicial y final de liquidación;
- V. Informará mensualmente a la Dependencia Coordinadora de Sector y a las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, sobre el avance y el estado que guarde el proceso;
- VI. Levantará el acta entrega-recepción de los bienes y recursos del organismo, y
- VII. Los demás inherentes a su función.

Artículo 7. Con el objeto de que la persona Liquidadora pueda ejercer los actos a que se refiere el artículo anterior, la o el titular de la Entidad deberá elaborar y entregar a éste, con las formalidades que establezca la normatividad aplicable, el acta de entrega-recepción del organismo a su cargo, sin que esto implique que se libere de responsabilidad alguna por los actos efectuados durante el tiempo en que estuvo a cargo de la Entidad.

Artículo 8. Las Entidades se podrán extinguir, sin la necesidad de nombrar persona liquidadora en los siguientes casos:

- I. Cuando transfieran en su totalidad sus activos y pasivos a otra Entidad, y
- II. Cuando cambien de denominación.

Artículo 9. La desincorporación de una empresa de participación estatal se sujetará a las disposiciones establecidas en los estatutos de la empresa y la legislación correspondiente, además de las siguientes reglas:

- I. La persona Liquidadora designada informará mensualmente a la Dependencia Coordinadora de Sector, a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, sobre el avance y el estado que guarde el proceso;



- II. La persona Liquidadora someterá al dictamen de la persona auditora designada por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, los estados financieros inicial y final de liquidación, y, cuando proceda, los anuales intermedios, y
- III. La Dependencia Coordinadora de Sector a la que este sectorizada la empresa, intervendrá en el procedimiento, en los términos de los artículos 18, 21 y 29 de la Ley.

Artículo 10. Una vez ordenada la extinción de un Fideicomiso público que conforme a la Ley reúna las características de Entidad, la Dependencia Coordinadora de Sector o a indicación de ésta, el Comité Técnico de que se trate, emitirá los lineamientos conforme a los cuales se llevará a cabo el procedimiento de extinción.

Cuando en el procedimiento a que se refiere el párrafo anterior deba resolverse sobre adeudos en que sea notoria la imposibilidad práctica de su cobro, el Comité Técnico como Órgano de Gobierno del Fideicomiso, emitirá los lineamientos para su cancelación e informará de ello al fideicomitente.

La extinción de los fideicomisos se formalizará mediante la firma del convenio de extinción correspondiente, el cual será elaborado por la Institución fiduciaria y sometido a la consideración del fideicomitente.

En el caso de que el Comité Técnico no hubiere sesionado durante el año anterior a la fecha en que se autorice la extinción del fideicomiso, la Dependencia Coordinadora de Sector, con base en las propuestas que formule la fiduciaria someterá a la aprobación de la Secretaría de Finanzas, las acciones que se deban adoptar con respecto a la extinción del Fideicomiso.

Artículo 11. En el caso de la fusión de Entidades, independientemente de los lineamientos establecidos en el decreto correspondiente, se observará lo siguiente:

- I. La Dependencia Coordinadora de Sector en los términos de la Ley y de los lineamientos que emita la Secretaría, señalará las bases conforme a las cuales se desarrollará el proceso;
- II. La Entidad que será fusionada levantará el inventario de sus bienes y someterá al dictamen de la persona auditora designada por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental los últimos estados financieros;
- III. La Entidad fusionante informará mensualmente a la Dependencia Coordinadora de Sector y a las Secretarías de Administración, de Finanzas y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, sobre los avances y estado que guarde el proceso; y



- IV. La Entidad fusionante será responsable de que se formalice la entrega-recepción de los bienes y recursos respectivos.

Artículo 12. Una vez concluido el proceso de fusión, extinción o desincorporación de una Entidad la Dependencia Coordinadora de Sector lo informará a la Secretaría, en un plazo no mayor a 30 días naturales, para los efectos de la relación a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento.

CAPÍTULO III DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. El Órgano de Gobierno se integrará conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley.

Artículo 14. Las y los integrantes del Órgano de Gobierno desempeñarán su cargo de manera honorífica, por lo que no recibirán sueldo, retribución o emolumento alguno.

Artículo 15. Por cada miembro propietario del Órgano de Gobierno habrá un suplente, quien acreditará su calidad de suplente mediante el oficio respectivo que expida el miembro propietario dirigido a la Presidencia del Órgano de Gobierno, con excepción de la persona titular de la presidencia, quien deberá dirigirse a la Secretaría del Órgano de Gobierno. El suplente tendrá todos los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo.

Es obligación del miembro propietario asegurarse que las y los suplentes cuenten con capacidad técnica y capacidad para la toma de decisiones necesarias, así como la disponibilidad para atender con diligencia y oportunidad todos los asuntos relativos a su responsabilidad.

Artículo 16. Las y los vocales propietarios del Órgano de Gobierno deberán ser las personas titulares de las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que, en su caso, integren dicho cuerpo colegiado.

Artículo 17. El nivel jerárquico de las y los servidores públicos designados como suplentes de un miembro propietario ante el Órgano de Gobierno no podrá ser inferior al de Director de área o su equivalente en la Administración Pública Estatal.

Artículo 18. Para la validez de las sesiones del Órgano de Gobierno se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, siempre y cuando este presente la o el Presidente o su suplente.



ASFE
AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA



Artículo 19. Corresponde al Órgano de Gobierno, además de las atribuciones que le confieren la Ley y sus respectivos Decretos o Ley de creación, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar y dar seguimiento a las disposiciones que en la materia expida, el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 20. Las y los miembros del Órgano de Gobierno deberán emitir su voto sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas, y en caso de que se encuentren impedidos para ello, el interesado hará valer tal circunstancia, lo cual se asentará en el acta respectiva.

Artículo 21. Bajo ninguna circunstancia podrán modificarse los acuerdos tomados por el Órgano de Gobierno, debiéndose cumplir en los términos aprobados, los cuales deberán estar debidamente fundados y motivados.

Artículo 22. La falta de ausencia injustificada de las y los servidores públicos que formen parte del Órgano de Gobierno, a las sesiones a que sean convocados, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

La inasistencia de los representantes del sector privado o de la sociedad civil a las sesiones de los Órganos de Gobierno, en un máximo de tres sesiones en un mismo año, dará lugar a su remoción y a la designación de un nuevo miembro.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INSTALACIÓN

Artículo 23. La sesión de instalación legal del Órgano de Gobierno de la Entidad, se celebrará, mediante acto solemne de protesta, en los casos siguientes:

- I. Por cambio del Titular del Poder Ejecutivo, y
- II. Cuando se trate de Entidades de nueva creación.

En caso de modificación a la estructura del Órgano de Gobierno, por adición de algún miembro, se realizará únicamente sesión ordinaria de presentación, siempre que no se contravenga con lo establecido en la Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LAS SESIONES



Artículo 24. El Órgano de Gobierno se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, salvo disposición en contrario, de acuerdo con un calendario que será aprobado en la última sesión ordinaria del ejercicio anterior, pudiendo además celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran.

Artículo 25. Las convocatorias serán suscritas por la Presidencia o Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, y deberán ser enviadas a las y los miembros del Órgano de Gobierno cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, tratándose de sesión ordinaria y de un día natural si se trata de sesión extraordinaria.

Artículo 26. La convocatoria deberá indicar el lugar, fecha y hora en que se celebrará la misma, anexando la siguiente documentación:

- a) Orden del día, y
- b) Documentación relativa a los asuntos que deben tratarse en la sesión.

Artículo 27. Si la convocatoria a sesión no se efectúa con la anticipación debida o no se acompañan los documentos señalados con anterioridad, se tendrá como no convocada y los asuntos de la misma quedarán bajo la responsabilidad de la Entidad, independientemente de las responsabilidades a que haya lugar en términos de la legislación aplicable.

Artículo 28. Las y los integrantes del Órgano de Gobierno, estarán obligados a presentar ante éste, en la primera sesión en la que participen, el nombramiento del cargo con que se ostentan, en caso de ser servidora o servidor público; en caso de ser representante del sector privado o de la sociedad civil, bastará con la constancia de asignación expedida por la agrupación a la que pertenezca.

Artículo 29. Si la sesión no pudiese celebrarse en el día señalado por falta de quórum, se hará una nueva convocatoria señalando los motivos, y en esta segunda ocasión se celebrará con los miembros presentes. Esta sesión deberá tener lugar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la primera convocatoria.

Artículo 30. Las sesiones extraordinarias únicamente serán para tratar asuntos de carácter urgente o que requiera de una solución inmediata y las y los miembros del Órgano de Gobierno se abocarán exclusivamente a la discusión del asunto para los que hubiesen sido convocados, no pudiendo en ningún caso modificar el orden del día para agregar y desahogar otros asuntos para su discusión y aprobación.



Artículo 31. Para el caso del desahogo de asuntos generales de las sesiones ordinarias, no se podrán abordar bajo ese concepto asuntos que por su trascendencia, relevancia o importancia deban ser materia de análisis como un punto particular de los asuntos de discusión establecidos en el orden del día, por lo tanto, los asuntos a tratar en asuntos generales deberán ser única y exclusivamente de carácter informativo, no generando acuerdo alguno.

Artículo 32. Para la celebración de las sesiones ordinarias el orden del día deberá contemplar los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración de quórum legal e instalación de la sesión;
- III. Lectura, discusión y aprobación del orden del día;
- IV. Presentación, discusión y aprobación de cada tema del orden del día, y en caso de ser aprobado, el acuerdo respectivo donde se señalen quienes se abstuvieron, o votaron en contra; con base en dicha información se formulará el acuerdo respectivo;
- V. Informe trimestral de actividades y/o anual del titular de la Entidad;
- VI. Informe financiero y presupuestal de la Entidad;
- VII. Aprobación para la publicación de los Estados Financieros;
- VIII. Informe de seguimiento de acuerdos derivados de las sesiones anteriores;
- IX. Asuntos generales;
- X. Lectura de acuerdos, y
- XI. Clausura y firma del acta de la sesión celebrada.

Artículo 33. Para la celebración de sesiones extraordinarias, el orden del día deberá contemplar los siguientes puntos:

1. Lista de asistencia;
2. Declaración de quórum legal e instalación de la sesión;



3. Lectura, discusión y aprobación del orden del día;
4. Propuesta y/o asunto a tratar;
5. Lectura de acuerdos, y
6. Clausura de la sesión.

Artículo 34. Entre los asuntos que los titulares de las Entidades deberán someter a la aprobación de sus Órganos de Gobierno, además de las previstas en la Ley, se encuentran las siguientes, que se enuncian de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Aprobación de su Programa Anual y Presupuesto de Ingresos y Egresos Anuales, así como sus modificaciones con base en la normatividad aplicable;
- II. Aprobación de ingreso excedentes, previa validación de la Secretaría de Finanzas;
- III. Aprobación de sus estructuras orgánicas y sus modificaciones previa validación y autorización de las instancias competentes;
- IV. Aprobación del reglamento interno y manuales administrativos de la Entidad, previa validación y/o autorización de la instancia competente;
- V. Aprobación de la cancelación de adeudos a cargo de terceros a favor de la Entidad cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, de adeudo con la normatividad aplicable en la materia, y
- VI. Aprobación de la baja administrativa y contable de los bienes muebles de la Entidad, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 35. Las resoluciones o acuerdos del órgano de gobierno se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.

Para que los acuerdos tomados en la sesión sean válidos, deberán estar presentes el Presidente, el representante de la Secretaría de Finanzas, independientemente del sentido de su voto, así como contar con la asistencia del Comisario.



Artículo 36. Una vez celebrada la sesión, se deberá levantar el acta correspondiente; el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno estará obligado a recabar las firmas de cada miembro y remitir copia física en el acto y digital a cada uno de los integrantes.

Artículo 37. Las Entidades que no convoquen a las sesiones ordinarias de Órgano de Gobierno en los términos de la Ley por más de un ejercicio fiscal, deberán justificar ante su cabeza de sector, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y la Secretaría de Finanzas, las razones que la motivaron; sin que exista responsabilidad para los miembros integrantes del Órgano de Gobierno de regularizar dicha situación; recayendo, en su caso, la responsabilidad sobre los servidores públicos, miembros de la entidad, que sean partícipes en el incumplimiento.

SECCIÓN CUARTA **DE LA SECRETARÍA O SECRETARIO TÉCNICO DEL ÓRGANO** **DE GOBIERNO**

Artículo 38.- La o el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno tiene a su cargo las siguientes funciones:

- I. Elaborar la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias de los Órganos de Gobierno, comités o subcomités especializados;
- II. Formular con la debida anticipación, el orden del día de las sesiones del Órgano de Gobierno;
- III. Pasar lista de asistencia en las sesiones del Órgano de Gobierno y verificar que exista quórum legal para la celebración de las mismas;
- IV. Dar lectura a la propuesta del orden del día a desarrollarse durante la sesión;
- V. Someter a votación el orden del día;
- VI. Llevar un registro de las votaciones de las y los miembros del Órgano de Gobierno;
- VII. Llevar un registro de los acuerdos aprobados por el Órgano de Gobierno;
- VIII. Recabar la información correspondiente al cumplimiento de los acuerdos del Órgano de Gobierno;



- IX. Mantener bajo su resguardo los documentos relativos a los trabajos del Órgano de Gobierno;
- X. Dar seguimiento a los acuerdos del Órgano de Gobierno;
- XI. Coadyuvar en los trabajos de los comités y subcomités especializados creados por el Órgano de Gobierno, y
- XII. Las demás inherentes a su cargo y las que le indique el Órgano de Gobierno de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 39. La o el Secretario Técnico en cada sesión tomará nota de los acuerdos e intervenciones de sus miembros y levantará el acta respectiva al término de la misma, recabando las firma de las y los que en ella intervinieron.

CAPÍTULO IV DE LA OPERACIÓN DE LAS ENTIDADES

Artículo 40. Para la formulación de sus planes y programas a que se refiere el artículo 38 de la ley, deberá entenderse como corto plazo: periodo de tiempo menor o igual a un año; mediano plazo: periodo de tiempo mayor a un año y menor de tres años; y largo plazo: periodo de tiempo igual o mayor a tres años.

Artículo 41. La formulación de los planes y programas de las Entidades deberán ser aprobados por el Órgano de Gobierno en congruencia con la Ley Estatal de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo.

Igualmente los Órganos de Gobierno podrán emitir los criterios de operación que las Entidades deban observar, tomando en cuenta la situación financiera de las mismas y los objetivos y metas a alcanzar.

Artículo 42. El Órgano de Gobierno establecerá los criterios conforme a los cuales la Entidad correspondiente deberá ejercer su presupuesto autorizado, en concordancia con los criterios de racionalidad, disciplina y eficiencia del gasto público.

Artículo 43. Las Entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuesto, de acuerdo a las asignaciones de gasto financiamiento que para el efecto dicte la Secretaría Finanzas, así como de sus ingresos propios, en su caso, debiendo ser aprobados previamente por sus Órganos de



Gobierno y remitidos a dicha Secretaría a través de su Dependencia Coordinadora de Sector, con el fin de que se integren al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 44. Las Entidades quedan obligadas a presentar a la Secretaría de Finanzas, la estimación de ingresos y presupuesto de egresos, cuando les sea requerido, así como informes mensuales de la evolución de los mismos, debidamente complementados con indicadores de resultados.

Las Entidades deberán cumplir con el pago de sus obligaciones fiscales y contribuciones a la seguridad social, absteniéndose de aplicar cualquier ingreso o egreso que no sea expresamente aprobado por su respectivo Órgano de Gobierno y se haya hecho del conocimiento de la Secretaría de Finanzas. El incumplimiento será causa de responsabilidad y suspensión en la ministración de los recursos, de conformidad a lo establecido en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 45. La operación de las entidades paraestatales se regirá por los programas sectoriales en cuya elaboración participen y en su caso por los programas institucionales que las mismas formulen y aprueben sus órganos de gobierno, en congruencia con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo.

Para la ejecución de los programas a que se refiere el párrafo anterior, las entidades elaborarán, programas anuales a partir de los cuales deberán integrarse los proyectos de presupuesto anual respectivos.

Igualmente los órganos de gobierno emitirán los criterios y políticas de operación que las entidades deban observar, tomando en cuenta la situación financiera de las mismas y los objetivos y metas a alcanzar.

Será obligación del presidente del órgano de gobierno, verificar que en los criterios de operación que se definan, se observe lo dispuesto en los párrafos anteriores, como en los artículos 38 y 39 de la Ley.

CAPITULO V

DE LA VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES

Artículo 46. El órgano de vigilancia de las Entidades estará integrado por una persona Comisaria, que será la persona titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y en su caso su suplente, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Órgano de Gobierno.



Artículo 47. La o el Comisario vigilará y evaluará la operación de las Entidades y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general y sectorial que emita el Ejecutivo o sus Dependencias en relación con las Entidades;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos relativos al sistema de control y evaluación gubernamental;
- III. Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los sistemas de programación-presupuestación de la Entidades;
- IV. Vigilar que las Entidades conduzcan sus actividades conforme al programa sectorial correspondiente, así como que cumplan con lo previsto en el programa institucional;
- V. Promover y vigilar que las Entidades establezcan indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, financieros y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;
- VI. Con base en las autoevaluaciones de las Entidades opinar sobre su desempeño general.

La opinión respectiva deberá presentarse por escrito al Órgano de Gobierno y abarcará los siguientes puntos:

- a) Integración y funcionamiento del Órgano de Gobierno;
- b) Situación operativa y financiera de la Entidad;
- c) Integración de programas y presupuestos;
- d) Cumplimiento de la normatividad y políticas generales, sectoriales e institucionales;
- e) Cumplimiento de los convenios de desempeño;
- f) Contenido y suficiencia del informe señalado, en su caso, las posibles omisiones;
- g) Formulación de las recomendaciones procedentes, y



h) Los demás que se consideren necesarios;

- VII. Evaluar aspectos específicos de las Entidades y hacer las recomendaciones procedentes;
- VIII. Vigilar y dar seguimiento a los procesos de desincorporación de las Entidades. Requerir a las instancias involucradas la información necesaria para el cumplimiento de las funciones a su cargo, así como recomendar las medidas que procedan tendientes a promover la conclusión de los procesos con estricto apego a las disposiciones aplicables;
- IX. Verificar la debida integración y funcionamiento de los órganos de gobierno de las Entidades;
- X. Vigilar que las Entidades proporcionen, con la oportunidad y periodicidad que se señale, la información que requiera el sistema integral de información de los ingresos y gastos públicos;
- XI. Rendir anualmente al Órgano de Gobierno un informe sobre los estados financieros, con base en el dictamen de las auditorías externas, y
- XII. Las demás inherentes a su función.

Artículo 48. El Órgano de Gobierno, así como la Entidad, deberán proporcionar oportunamente a la persona Comisaria la información y documentación que requiera para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 49. La persona Comisaria, podrá realizar o instruir visitas a las Entidades en que hubiese sido designada, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades a cargo de ellas, y en su caso, promover las acciones correspondientes para corregir las deficiencias u omisiones en que hubieren incurrido las mismas.

La y los titulares de las Entidades otorgarán a la persona Comisaria las facilidades que requiera para el adecuado cumplimiento de estas tareas.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES

SECCIÓN PRIMERA



GENERALIDADES

Artículo 50. Las Entidades deberán inscribir en el Registro los actos, documentos o información que señala el artículo 52 de la Ley y este Reglamento.

Artículo 51. El Registro funcionará a través de un Sistema, que estará a cargo de la Secretaría, por conducto de la Dirección de Modernización Administrativa, el cual estará habilitado en el Portal.

El Sistema se integrará con los documentos o la información que ingresen las Entidades para su inscripción.

Artículo 52. Para la inscripción de los documentos en el Registro, la persona titular de la Entidad designará un enlace, a través de oficio dirigido a la Dirección, quien estará habilitado para inscribir los documentos que conforme a la Ley y al presente Reglamento deban inscribirse, de conformidad con lo siguiente:

- I. La o el enlace será de preferencia la persona titular del área jurídica o su equivalente, y podrá contar con un suplente;
- II. El oficio de designación deberá contener por lo menos la siguiente información:
 - a) Nombre completo;
 - b) Cargo que desempeña;
 - c) Nombre del área administrativa de adscripción, y
 - d) Teléfono y correo electrónico institucional, en su caso.

En caso de que la persona designada como enlace deje de laborar en la Entidad, será responsabilidad de la o el titular de la misma solicitar la baja y sustitución correspondientes, dentro del plazo de tres días contados a partir de la terminación de la relación laboral.

Artículo 53. La Dirección proporcionará a la o el enlace una cuenta y clave de acceso, misma que será personal e intransferible. Es responsabilidad de la persona designada como enlace el uso y confidencialidad de su cuenta.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO



Artículo 54. La Entidad solicitará, a través del Sistema, la inscripción de los documentos objeto de registro, en el plazo previsto en el artículo 51 de la Ley.

Artículo 55. Las Entidades deberán inscribir, además de las señaladas en el artículo 52 de la Ley, los siguientes documentos:

- I. Todos los poderes generales o especiales otorgados y sus revocaciones, sin que la inscripción de esos actos jurídicos constituya un requisito para su validez;
- II. Aquel mediante el cual el Gobernador del Estado delega facultades a la persona titular de la Entidad para celebrar acuerdos, convenios y demás actos jurídicos, en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. El instrumento mediante el cual la persona titular de la Entidad delega facultades a favor de la o el servidor público de su adscripción, para celebrar acuerdos, convenios y demás actos jurídicos;
- IV. Los relativos a la autorización para la enajenación de bienes muebles o inmuebles de la Entidad, cuando sea el caso;
- V. El acta de sesión de instalación de los Órganos de Gobierno;
- VI. El documento en el que conste la conclusión de los procesos de fusión, desincorporación o extinción de la Entidad, en su caso, cuando así de haya determinado, y
- VII. La demás documentación que la Dirección requiera en su oportunidad a las Entidades.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES

Artículo 56. Las Entidades están obligadas a:

- I. Inscribir la documentación objeto de registro, dentro del plazo de 30 días naturales siguientes a la celebración de los actos contenidos en los mismos;
- II. Constatar que el documento reúna los elementos necesarios para su validez;



- III. Cerciorarse de la autenticidad, certeza y veracidad de la información contenida en el documento a registrar, y
- IV. Atender con diligencia los requerimientos que reciba de la Dirección, de acuerdo con su competencia.

Artículo 57. La inscripción de los documentos en el Registro se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La inscripción en el Registro deberá realizarse a través del Sistema habilitado en el Portal;
- II. El enlace deberá ingresar al Sistema los documentos debidamente digitalizados;
- III. Recibido los documentos, la Dirección deberá verificar que los mismos correspondan a los referidos en la Ley y el presente Reglamento; de ser así, aprobará la inscripción del documento en el Registro, en caso contrario será rechazado por la Dirección a través del sistema y se notificará a la Entidad correspondiente;
- IV. Una vez que la Dirección apruebe la inscripción del documento, emitirá a través del Sistema una constancia de inscripción, el cual incluirá los siguientes datos:
 - a) Número de folio progresivo;
 - b) La cuenta de acceso;
 - c) La fecha y hora del registro, y
 - d) El nombre del documento inscrito.

Artículo 58. Es responsabilidad de la Entidad resguardar los originales de los documentos sujetos de inscripción.

SECCIÓN CUARTA

VIGILANCIA DEL REGISTRO

Artículo 59. El control y vigilancia en el cumplimiento de las inscripciones de las Entidades en el Registro, previstas en la Ley y este Reglamento, estarán a cargo de la Dirección.



La Dirección, a través del Sistema, enviará notificaciones periódicas a la o el titular de la Entidad a fin de mantener actualizado el Registro.

Artículo 60. El incumplimiento o cualquiera de las obligaciones previstas en el presente Reglamento será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

SECCIÓN QUINTA DEL ACCESO AL SISTEMA

Artículo 61. Tendrán acceso al Sistema, la Dirección, las Entidades a través de las personas designadas como enlaces, así como la sociedad en general.

Artículo 62. La ciudadanía tendrá acceso a la información contenida en el Sistema, relativa a los documentos señalados en el artículo 52, de la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 63. Cualquier alteración, falsificación o uso indebido de los documentos o la información inscrita en el Registro dará lugar a las responsabilidades correspondientes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias o administrativas, de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

CUARTO. Las Entidades deberán realizar las adecuaciones que resulten procedentes conforme a este Reglamento y, en caso de ser necesario, las someterán a consideración de su Órgano de Gobierno, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

QUINTO. La Secretaría de Administración en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberá establecer y habilitar el sistema para el Registro de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal. En tanto se establezca y habilite el sistema para el registro, las Entidades continuarán inscribiendo la



ASFE
AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA



información a que se refiere la Ley y el presente Reglamento en el sistema de registro en libros establecido por la Secretaría de Administración.

Los libros de registro que por virtud del cambio de sistema para el registro dejen de utilizarse, quedarán bajo el resguardo y conservación de la Secretaría de Administración, para su consulta, debiéndose proveer lo necesario para su conservación en términos de la legislación aplicable.

SEXTO. Las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, deberán realizar las solicitudes de inscripción en el Registro, de los documentos, actos e información que sean objeto de registro, con los que cuenten a la entrada en funcionamiento del Sistema, en un plazo no mayor a 60 días naturales posteriores a la habilitación del mismo.

SÉPTIMO. Las Secretarías de Administración, de Finanzas y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como la Instancia Técnica de Evaluación y la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, deberán proveer en sus respectivas esferas de competencias lo necesario para la implementación del presente Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. FRANCISCO JAVIER GARCÍA LÓPEZ.

LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN

LIC. MARIANA ERANDI NASSAR PIÑEYRO

EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL

MTRO. JOSÉ ÁNGEL DÍAZ NAVARRO.

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE ANTONIO HIDALGO TIRADO.